

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-003/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

DE ARIZPE.

RECURRENTE: C. MANUEL DE JESÚS

SILVA SILVA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-003/2016, interpuesto por el Ciudadano MANUEL DE JESÚS SILVA SILVA, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información, con fecha de ingreso tres de mayo de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

1.- El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano MANUEL DE JESÚS SILVA SILVA, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, la siguiente información:

"Totalidad de empleados que laboran en esa institución, especificándose el nombre de cada uno de los empleados por área, sueldos y percepciones que reciben."

2.- El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión (foja 3) ante este Instituto, el cual fue admitido el día treinta de los mismos mes y año (f. 5), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-003/2016.

- **3.-** El dos de junio de dos mil dieciséis el recurrente presentó la promoción número 002, la cual fue acordada de conformidad el mismo día, en la cual manifestó su inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado le envió el día treinta de mayo del mismo año.
- **4.-** El siete de junio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE rindió informe (f. 29-47), el cual fue admitido el mismo día (f. 48); asimismo al notificársele al recurrente el informe anterior, éste mediante promoción número 007 (f. 52), recibida el ocho de junio de dos mil dieciséis, señaló no estar conforme ya que no se le proporcionó la información de seguridad pública.
- **5.-** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre si, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver

todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE.

Posteriormente, mediante promoción recibida el dos de junio de dos mil dieciséis, señaló que el día treinta de mayo del mismo año, el sujeto

obligado le envió cierta información, la cual estaba incompleta, ya que faltaba lo correspondiente al área de Seguridad Pública Municipal.

Por su parte, el sujeto obligado mediante informe recibido el siete de junio de dos mil dieciséis, señaló que de primera mano se le entregó al solicitante un documento en el cual se habían omitido los nombres de los ocupantes de los puestos, por lo cual en dicho momento le brindada la información solicitada.

Del anterior informe, el recurrente mediante promoción recibida el ocho de junio de dos mil dieciséis, manifestó inconformidad con el mismo, señalando de nueva cuenta que la información estaba incompleta, al faltar lo correspondiente al área de Seguridad Pública Municipal.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local

de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente: "Totalidad de empleados que laboran en esa institución, especificándose el nombre de cada uno de los empleados por área, sueldos y percepciones que reciben."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada encuadra en el artículo 81 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que es de aquella que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se inconformó inicialmente ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; posteriormente el día treinta de mayo del mismo año, recibió a su correo cierta información por parte del sujeto obligado, la cual aduce esta incompleta ya que falta lo correspondiente al área de Seguridad Pública Municipal; y con fecha siete de junio del mismo año, el sujeto obligado mediante informe señaló que de primera mano se le entregó al solicitante un documento en el cual se habían omitido los nombres de los ocupantes de los puestos, por lo cual en dicho momento le brindada la información solicitada, información que al serle notificada al recurrente, el día ocho de junio del mismo año, se

inconformó con la misma, al no entregarle la información del área de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta brindada por el sujeto obligado y los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente al respecto, quien resuelve, estima que los mismos son **fundados**, lo anterior, ya que le asiste la razón al recurrente al señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Arizpe está incompleta, ya que faltó lo referente al área de Seguridad Pública Municipal.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE**, entregar al recurrente la información solicitada el tres de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

Totalidad de empleados que laboran en el área de Seguridad Pública Municipal de dicha Institución, especificándose el nombre, sueldos y percepciones.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que obra en autos la promoción 014, ofrecida por el sujeto obligado el día catorce de junio de dos mil dieciséis, en la cual viene agregando información que por omisión no entregó en informe, misma la cual se ordenó agregar a autos sin atender, ya que dicha promoción fue recibida fuera del término señalado por nuestra Ley para tal efecto, por lo cual no se está obligado a atender información remitida por el sujeto obligado una vez decretado

el Cierre de Instrucción, lo anterior con fundamento en el artículo 148, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, en virtud de que encuadra en la fracción I y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto las siguientes: la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como el entregar información incompleta; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad el Titular de la Unidad de Enlace del H. que incurrió AYUNTAMIENTO DE ARIZPE, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información

Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta otorgada al C. MANUEL DE JESÚS SILVA SILVA, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE ARIZPE,** complementar la información solicitada el tres de mayo de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

Totalidad de empleados que laboran en el área de Seguridad Pública Municipal de dicha Institución, especificándose el nombre, sueldos y percepciones.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y V,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO